

120-2-GRDP-2763

Bogotá D.C., 17 de marzo de 2015.

Señor
CARLOS EDUARDO ANDRADE GARRIDO
Ciudad

Asunto: Queja

Respetado señor Andrade:

En atención a la queja presentada por usted el 5 de marzo de 2015, con respecto a no permitirle el ingreso a las instalaciones de la Unidad, me permito informarle lo siguiente:

Mediante resolución No. 024 de 19 de enero de 2015, fue revocado su nombramiento en el cargo de profesional universitario como empleado de la planta global de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC.

De acuerdo a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se intentó notificar personalmente el acto administrativo en cuestión, el 2 de febrero de 2015 de conformidad con lo establecido por el artículo 67 del CPACA, al no poderse hacer la notificación personal, de acuerdo con el artículo 69 *Ibidem*, se realizó la notificación por aviso el 13 de febrero de 2015, y según lo establecido en dicho artículo la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. En ese orden de ideas, el acto administrativo de revocatoria del nombramiento quedo notificado a partir del 27 de febrero de 2015, razón por la cual de acuerdo a lo manifestado por usted, no era necesario venir a notificarse personalmente a la Unidad, por cuanto ya se le había notificado el contenido del acto administrativo.

Así las cosas, de acuerdo a las instrucciones impartidas por la Dirección General y la Dirección Administrativa y Financiera, el ingreso a las instalaciones de la Unidad, solo es permitido a los funcionarios de la entidad, y solo bajo autorización expresa de alguna directiva, se permitirá el ingreso a otras personas. Por lo que el actuar del funcionario de la empresa de seguridad es totalmente válido, al restringirle el ingreso y al solicitarle que abandone las instalaciones de la entidad. Por lo que su alegato de no conocer el contenido de la resolución que le revocaba su nombramiento, no es justificación suficiente para permitirle el ingreso, ya que tal como se le explico anteriormente, el contenido de dicho acto administrativo, ya le había sido notificado de forma legal, y de requerir información o documentación alguna sobre dicho tema, tendría que recurrir a los mecanismos de participación que establece la ley, tales como el derecho de petición.

120-2-GRDP-2763

Cabe resaltar, que el cumplimiento de las órdenes impartidas por la Dirección General y la Dirección Administrativa y Financiera, pueden y deben ser cumplidas por cualquier funcionario de la entidad, por ser garantes de las decisiones de la administración pública. Por lo que, de ser cierto lo manifestado por los funcionarios Mauricio Sánchez, Constanza García, Lucia Estella Castro y Elizabeth Flauteros, el señor Juan Carlos Prado no cometió ninguna actuación contraria a las que sus competencias le permiten. Sin embargo, en caso de que este haya excedido sus competencias, le corresponde al Grupo de Control Interno Disciplinario, iniciar las investigaciones necesarias.

Atentamente,


JORGE ALIRIO MANCERA CORTES
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Andres Felipe Torres Carrioni-Profesional Universitario

Revisó: Jorge Alirio Mancera Cortes-Jefe Oficina Asesora Jurídica

Ruta: \\192.168.70.20\Andres Torres\Documents\Grupo de Recursos y Conceptos , atención Derechos de Petición CODIGO 120-2\Oficios\2015\Respuesta Queja Carlos Andrade.docx

DP/31/15

Ubicación archivo fisico: Carpeta 1 Derechos de petición 2015